



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 322-2015-MPH/GM**

Ayacucho, 31 DIC 2015

**VISTO:**

El escrito de recurso de reconsideración, con Registro de Ingreso Nº 28684, de fecha 30 de diciembre de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26º del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley Nº 27444;

Que, mediante documento de vistos se tiene que el administrado Yoni Roge De La Cruz Toro, representante del Consorcio Moya, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 287-2014-MPH/G.M., de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se resolvió el Contrato Nº 125-2015-MPH, de fecha 24 de julio de 2015, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huamanga (LA MUNICIPALIDAD) y el CONSORCIO MOYA, conformado por E & y UNIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSULTORA & CONSTRUCTORA YPACONS S.R.L. (EL CONSULTOR), representado por el Señor Yoni Roge De La Cruz Toro, sobre servicios de consultoría para la elaboración de Expediente Técnico de "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Alcantarillado en la Asociación de Vivienda Dos de Mayo en el Centro Poblado Moya, Distrito de Quimua, Provincia de Huamanga – Ayacucho"; mediante el cual, refiere entre otros aspectos, que, la resolución materia de reconsideración contraviene el artículo 169º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones, por los siguientes: (...) "No se ha efectuado el requerimiento de ley (...) las Cartas Nº 089 y 092-2015-MPH/12-54, de fecha 12 y 23 de octubre de 2015, suscrito por el Subgerente de la Subgerencia de Estudios y Proyectos; (...) se dice que se nos habría remitido el Informe Nº 106-2015-MPH/12.54/PEVS-E, proveniente del Ingeniero Evaluador, quien habría observado el estudio del proyecto; y, requerir, otorgándonos 08 días y 01 día, para levantar las observaciones y entregar el expediente técnico, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) de conformidad a la cláusula octava del Contrato Nº 125-2015-MPH, referido a la conformidad del servicio, se ha establecido "De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al EL CONSULTOR un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario." (...) al requerirse mediante Cartas Nº 089 y 092-2015-MPH/12-54, de fecha 12 y 23 de octubre de 2015, haciendo hincapié que la Carta Nº 092-2015-MPH/12-54, es "Carta Notarial"; y dice habernos otorgado 01 día, bajo apercibimiento de resolver el citado contrato. (...) se evidencia la vulneración no solo de la cláusula octava del Contrato Nº 125-2015-MPH sino al artículo 176º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones; cuando se establece "De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. (...) Inexistencia de Observaciones.- Conforme a la cláusula octava del Contrato Nº 125-2015-MPH, se ha establecido "De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al EL CONSULTOR un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario". Extremo éste que desconocemos toda vez que nunca se nos notificó; pese que nosotros efectuamos la entrega del expediente técnico. (...) Mi





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
"CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA—LEY Nº 24682"  
"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



representada, dentro del plazo contractual, mediante Carta Nº 23-2015-E&YUCG/YRDT/RL, de fecha 07 de setiembre de 2015, ante la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con Registro de Ingreso Nº 1879, a las 5:30, adjuntado un (01) archivador, se efectuó la entrega del Expediente Técnico del proyecto (...) Reiterando nuevamente la entrega del Expediente Técnico mediante Carta Nº 27-2015-E&Y UNIÓN CONTRATISTA GENERALES SAC/YRDT, de fecha 18 de setiembre de 2015, presentado ante la Subgerencia de Estudios y Proyectos, a las 2:44 p.m., anexando tres (03) archivadores; en razón a que se pretendía poner en cuestión la no entrega del estudio, mediante Carta Nº 080-2015-MPH/12-54. Falta de Notificación.- Las Cartas Nº 089 y 092-2015-MPH/12-54, de fecha 12 y 23 de octubre de 2015, nunca nos fueron notificadas, menos se ha efectuado la devolución del expediente técnico, en consecuencia, sobre que observaciones podríamos haber levantado las mismas, no obstante a ello en dicho considerando y/o en la resolución cuestionada no se sustenta o refiere que la notificación se haya efectuado de acuerdo a lo establecido por ley. Incompetencia.- El Contrato Nº 125-2015-MPH, de fecha 24 de julio de 2015, fue suscrito con el Gerente Municipal, Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas, es quien debió emplazar el requerimiento de ley, de conformidad a la Resolución de Alcaldía Nº 005-2015-MPH/A [ver introducción del Contrato Nº 125-2015-MPH/GM] o el Alcalde en su condición de Titular de la Entidad por ser el representante legal de la municipalidad y máxima autoridad administrativa, de conformidad al artículo 6º de la Ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones; es decir, cuando el Reglamento hace referencia a los Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones, entre ellos, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, en relación a la aprobación, autorización y supervisión y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. Mientras que el Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. Unidad Usuaria.- De acuerdo a las cláusulas quinta y octava del Contrato Nº 125-2015-MPH/GM, la Subgerencia de Estudios y Proyectos, es quien otorga la conformidad; por consiguiente, éste contraviene la formalidad del requerimiento que establece la Ley de Contrataciones del Estado, cuando éste se irroga habernos requerido conforme a ley, cuando debió efectuarlo el Gerente Municipal y o haberlo efectuado el Titular de la Entidad; siempre que nos hubieran devuelto el expediente técnico para levantar las observaciones. Adjunta como prueba nueva copia de la Carta Nº 23-2015-E&YUCG/YRDT/RL, de fecha 07 de setiembre de 2015, Carta Nº 27-2015-E&Y UNIÓN CONTRATISTA GENERALES SAC/YRDT, y ofrece las Cartas Nº 089 y 092-2015-MPH/12-54, de fecha 12 y 23 de octubre de 2015, Contrato Nº 125-2015-MPH y Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, reglamento de la Ley de Contrataciones, artículos 169º y 176º;



Que, mediante Memorando Nº 1139-2015-MPH/12, de fecha 30 de diciembre se requirió a la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huamanga los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 287-2014-MPH/G.M., de fecha 18 de diciembre de 2015, los cuales sirvieron de fundamento para expedir éste último, siendo: Informes Nº 842 y 924-2015-MPH/12-54, <<30.Oct.2015 y 01.Dic.2015>>, Carta Nº 089-2015-MPH/12-54 <<12.Oct.2015>>, Carta Notarial Nº 092-2015-MPH/12-54 <<23.Oct.2015>>, suscrito por el Subgerente de estudios y Proyectos, Ing. César De La Torre Ugarte Coronado; y, Contrato Nº 125-2015-MPH <<24.Jul.2015>>, suscrito por el Gerente Municipal;

Que, haciendo un análisis de los hechos se tiene: 1) El Subgerente Ing. César De La Torre Ugarte Coronado, solicitó a la Gerencia Municipal resolución total del Contrato Nº 125-2015-MPH <<24.Jul.2015>>, mediante Informes Nº 842 y 924-2015-MPH/12-54, <<30.Oct.2015 y 01.Dic.2015>>, aduciendo que el Consorcio Moya no ha cumplido con presentar el Expediente Técnico pese haber comunicado mediante Carta Nº 089-2015-MPH/12-54 <<12.Oct.2015>>, las observaciones declaradas por el Ingeniero Evaluador con Informe Nº 106-2015-MPH/12.54/PEVS-E. Al respecto, en la cuestionada Carta Nº 089-2015-MPH/12-54 <<12.Oct.2015>>, se evidencia que fue recepcionada por tercera persona imprimiendo <<firma>>, <<Fabiola Cabrera (...)>>, <<41774808>>, <<3 archivadores>>, es decir, no tendría conexidad con el Consorcio Moya. 2) La Carta Notarial Nº 092-2015-MPH/12-54 <<23.Oct.2015>>, suscrito por el Subgerente de Estudios y Proyectos, requirió al Consorcio Moya, a fin de que éste



último entregue el Expediente Técnico debidamente subsanado en el plazo de 24 horas. Sobre el particular, la Subgerencia de Estudios y Proyectos, es la unidad usuaria, por tanto no representa a la Entidad, asimismo, el otorgamiento del plazo no se encuentra con arreglo a ley; en consecuencia, el requerimiento efectuado carece de competencia y el plazo otorgado contraviene la cláusula octava del Contrato N° 125-2015-MPH <<24.Jul.2015>> y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones <<arts.169° y 176°>>. 3) De los actuados que sustentan la resolución cuestionada <<Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2014-MPH/G.M.>>, no se encuentra acreditado fehacientemente la devolución del Expediente Técnico por parte de la Unidad Usuaria << Subgerencia de Estudios y Proyectos>> al Consultor <<Consortio Moya>>. 4) El administrado ofrece como prueba nueva copia de las Cartas N° 089 y 092-2015-MPH/12-54 <<12 y 23.Oct.2015>>, mediante el cual queda acreditado la entrega del Expediente Técnico <<01 y 03 archivadores>>, efectuada ante la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con Registro de Ingreso N° 1879;

Que, el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido a la recepción y conformidad, establece, *De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.* En el presente caso, este precepto fue acogido en la cláusula octava del Contrato N° 125-2015-MPH <<24.Jul.2015>>, es más, se establece el procedimiento a seguir a la existencia de observaciones el cual no queda evidenciado haberse implementado;

Que, de conformidad al artículo 208°, de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y *deberá sustentarse en nueva prueba*, situación ésta que si enerva la resolución cuestionada.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas, y; en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo de Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y Resoluciones de Alcaldía N° 002 y 005-2015-MPH/A;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** el recurso de reconsideración, incoada por el administrado Yoni Roge De La Cruz Toro, por los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO Y VALOR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2014-MPH/G.M., de fecha 18 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE** a la Unidad Usuaria, recaído en la Subgerencia de Estudios y Proyectos, acredite la entrega del acta de observaciones al CONSORCIO MOYA y se requerirá con arreglo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** <<por conducto notarial>> el presente acto resolutivo al CONSORCIO MOYA representado por el Señor Yoni Roge De La Cruz Toro, Subgerencia de Estudios y Proyectos, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento; y, demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Lic. Adm. Jesus Roberto Ospina Salinas  
 GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 04 ENE. 2016

Oficio Circ. N° 3944-2015-UD.SE-MPH.

SEÑOR: SUB. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia  
del original de: ROM-322-2015-MPH/EM.

de fecha: 31 DIC 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

**Atentamente.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
*[Handwritten Signature]*  
Abog. Luis A. Quicaño Eschánig  
JEFE (6)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA  
  
05 ENE 2016  
Hora: 8:56 Folios: 02  
Firma: *[Handwritten Signature]* N° Reg: \_\_\_\_\_